



Directores:
FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
GRACIELA LÓPEZ DE LA FUENTE

DE LA INTIMIDAD A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

Un derecho en construcción

monografías

**DE LA INTIMIDAD A LA VIDA PRIVADA
Y FAMILIAR**

Un derecho en construcción

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

ANA CAÑIZARES LASO

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

JORGE A. CERDIO HERRÁN

Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

JOSÉ RAMÓN COSSIÓ DÍAZ

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

OWEN FISS

Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

LUIS LÓPEZ GUERRA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

MARTA LORENTE SARIÑENA

Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

VÍCTOR MORENO CATENA

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

ANGELIKA NUSSBERGER

Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-American de La Haya (Holanda)

LUCIANO PAREJO ALFONSO

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

TOMÁS SALA FRANCO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

IGNACIO SANCHO GARGALLO

Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

TOMÁS S. VIVES ANTÓN

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

RUTH ZIMMERLING

Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

DE LA INTIMIDAD A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

Un derecho en construcción

Directores:

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
GRACIELA LÓPEZ DE LA FUENTE

Autores:

ANTONIO ARROYO GIL
JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS
ASCENSIÓN ELVIRA PERALES
LUIS FERNÁNDEZ ANTELO
LUIS I. GORDILLO PÉREZ
GRACIELA LÓPEZ DE LA FUENTE
FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
MARINA A. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA

tirant lo blanch

Valencia, 2020

Copyright ® 2020

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

La Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León ha sufragado la edición de la presente obra, que se edita en el marco y con financiación parcial del Proyecto de investigación DER2016-75993-P, España ante Europa: retos nacionales en materia de derechos humanos (30/12/2016-29/12/2020), concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y con financiación de la Agencia Estatal de Investigación y de fondos FEDER.

© Varios autores

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFS.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 9978-84-1336-353-0
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

ABREVIATURAS	13
INTRODUCCIÓN	15

LA INTIMIDAD FAMILIAR

INTIMIDAD Y DATOS GENÉTICOS (Filosofía, forum shopping y dispersión normativa)

LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

1. INTRODUCCIÓN.....	21
2. ESTADO DE LA CIENCIA VS. ESTADO DE LA NORMA	22
3. NORMATIVA DE APLICACIÓN, EFECTIVIDAD Y CONCEPTOS INDETERMINADOS.....	23
4. DATOS, SOBERANÍA TERRITORIAL Y FÓRUM SHOPPING.	28
5. EL CONTROL JURÍDICO DEL BIG DATA Y SU IMPOSIBILIDAD.....	29
6. CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL EN LAS CESIONES DE DATOS GENÉTICOS. CAPACIDAD (CONSENTIMIENTO DE MENORES), DOLO Y NEGLIGENCIA DE LOS ACTORES. LA IDONEIDAD DE LAS <i>MASS ACTIONS</i> COMO INSTRUMENTO JURISDICCIONAL EFICAZ PARA LA EXACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	31
7. LA CLÁUSULA DEL APARTADO 4 DEL ART. 9 RGPD. CONTENIDO, EFECTOS Y POSIBILIDAD DE SUPERVISIÓN EFECTIVA DE CUMPLIMIENTO.....	36
8. JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA	37
9. CONCURRENCIA DE INTERVINIENTES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS GENÉTICOS Y EXACCIÓN DE RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES. INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE REACCIÓN. LA NECESIDAD DE VOLVER A LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS TRADICIONALES	41
10. LA IDONEIDAD DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO DEL ART. 35 RGPD EN MATERIA DE GENÉTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS	42
11. CONCLUSIONES	44

ORIENTACIÓN SEXUAL Y DERECHOS HUMANOS
ANTONIO ARROYO GIL

1. INTRODUCCIÓN CON SPOILER	47
2. DE LAS APARIENCIAS, LAS PRESUNCIONES Y SU TRASCENDENCIA	48
3. UN PAR DE (CRUDOS) APUNTES SOBRE LA REALIDAD DE LAS PERSONAS LGTBI	50
3.1. Contexto internacional.....	51
3.2. España	52
4. UNA PRECISIÓN CONCEPTUAL.....	57
5. EL DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES	59
5.1. Tribunal Constitucional español.....	60
5.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	61
5.3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea	63
5.4. Conclusión provisional.....	64
6. EL DERECHO A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL	67
7. A MODO DE CONCLUSIÓN	78
8. BIBLIOGRAFÍA.....	79

LA VIDA PRIVADA

**LA EMERGENCIA DE UN DERECHO
 AL DISFRUTE DE UN (MEDIO)AMBIENTE PACÍFICO,
 SANO Y LIMPIO**
LUIS I. GORDILLO PÉREZ

1. INTRODUCCIÓN.....	85
2. EL PUNTO DE PARTIDA: EL DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO (ARTÍCULO 8)	86
3. LA RECONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO: ¿DERECHO LÍQUIDO O COMODÍN?	91
4. LA INCLUSIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES EN EL NUEVO DERECHO EN CONSTRUCCIÓN.....	95
5. LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA EN EL ÁMBITO NACIONAL	101
6. REFLEXIONES FINALES	107
7. BILIOGRAFÍA.....	109

DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES
ASCENSIÓN ELVIRA PERALES

1. INTRODUCCIÓN.....	115
2. LA TARDÍA REGULACIÓN DEL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	117
2.1. Delitos susceptibles de provocar una intervención de las comunicaciones.....	119
2.2. Requisitos formales de las intervenciones	122
2.3. Indefinición del derecho fundamental afectado.....	125
2.4. Obligaciones por parte de terceros	126
3. NUEVAS TECNOLOGÍAS, MAYORES DIFICULTADES	128
3.1. Terminales telefónicas	129
3.2. Correo electrónico y redes de mensajería instantánea	130
3.3. Ordenadores u otros aparatos electrónicos	133
3.4. Redes sociales.....	135
3.5. El denominado ‘entorno virtual’	136
4. CONCLUSIONES	137
5. BIBLIOGRAFÍA.....	139

LA VIDA PRIVADA EN EL ÁMBITO LABORAL
JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS

1. INTRODUCCIÓN.....	141
2. LA PROYECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN EL ÁMBITO LABORAL Y PROFESIONAL: SU INCIDENCIA EN EL ACCESO AL EMPLEO O EN LA PÉRDIDA DEL PUESTO DE TRABAJO.....	145
3. LA GARANTÍA DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES: EL CONTROL POR EL EMPLEADOR DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LOS TRABAJADORES	165
3.1. La oscilante doctrina del Tribunal de Estrasburgo	165
3.2. El impacto del test acuñado en la sentencia <i>Barbulescu II</i> en la jurisprudencia más reciente de nuestros tribunales	175
4. VIDA PRIVADA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: LAS IMÁGENES CAPTADAS POR CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO	185
4.1. La doctrina del Tribunal de Estrasburgo.....	185
4.2. El contraste entre la doctrina del TEDH y la que mantienen tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo.	193

**DE LAS RESERVAS IRLANDESAS A LA CDFUE A LA
“REVOLUCIÓN TRANQUILA”: EL PROCESO DE
MODERNIZACIÓN DE IRLANDA**

GRACIELA LÓPEZ DE LA FUENTE

1. ANTECEDENTES: LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE LISBOA Y LAS PREOCUPACIONES PLANTEADAS POR IRLANDA	203
2. LA SOLUCIÓN ADOPTADA A LOS OBSTÁCULOS DE IRLANDA: ¿UNA SOLUCIÓN MÁS POLÍTICA QUE JURÍDICA?	208
2.1. Desde la Decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno reunidos en el seno del Consejo Europeo, sobre las preocupaciones del pueblo irlandés en relación con el Tratado de Lisboa y la Declaración solemne sobre los derechos de los trabajadores, la política social y otras cuestiones...	208
2.2. ...hasta el Protocolo (nº 38) sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa	211
3. LA CUESTIÓN DE FONDO DEL CASO IRLANDES O LA PRETENSIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	212
3.1. Sobre Irlanda y el derecho a la vida.....	213
3.1.1. Irlanda, la CDFUE y el derecho a la vida	213
3.1.2. Irlanda, el CEDH y la cuestión de la interrupción voluntaria del embarazo: La polémica sentencia del TEDH (Gran Sala) A, B y C contra Irlanda de 16 de diciembre 2010	215
3.1.3. La despenalización del aborto y la derogación de la octava enmienda en Irlanda	219
3.2. Sobre Irlanda, la CDFUE y el derecho a la educación y la familia. Cuestiones particulares sobre el divorcio y el matrimonio homosexual.....	220
4. CONCLUSIONES	223
5. BIBLIOGRAFÍA.....	225

LA VIDA FAMILIAR

**¿LOS MENORES TIENEN UN DERECHO A NO SER
SEPARADOS DE SUS PROGENITORES? HACIA UNA
NECESARIA REDEFINICIÓN DE LA INTIMIDAD FAMILIAR
CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDA**

FRANCISCO JAVIER MATÍA PORTILLA

1. INTENCIÓNES.....	231
---------------------	-----

2. SOBRE EL DERECHO DE LOS MENORES A NO SER SEPARADOS DE SUS ASCENDIENTES DIRECTOS	232
3. LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS EN SITUACIÓN IRREGULAR VINCULADA CON LA COMISIÓN DE ILÍCITOS PENALES.....	235
3.1. La evolución del precepto normativo	235
3.2. Algunas notas sobre el precepto en examen.....	238
4. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	241
4.1. La jurisprudencia sobre la expulsión de extranjeros	241
4.2. La jurisprudencia sobre el derecho de los menores a no ser separados de sus ascendientes.....	245
4.3. La incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en el Derecho español	249
5. LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS Y EL DERECHO DE LOS MENORES A NO SER SEPARADOS DE SUS PADRES EN LA UNIÓN EUROPEA.....	255
5.1. La normativa de la Unión Europea y su incidencia en el Derecho español.....	255
5.2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	258
6. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMO PUNTO DE CONTRASTE.....	264
6.1. La expulsión administrativa de extranjeros	265
6.2. La jurisprudencia constitucional sobre el artículo 89 (sin menores de por medio).....	269
6.3. La jurisprudencia constitucional sobre el artículo 89 cuando su aplicación afecta a menores	273
7. LA NECESIDAD DE REVISAR EL ALCANCE DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR DEL ARTÍCULO 18.1 CE.....	276

**UNA CLASIFICACIÓN DE LAS SALVAGUARDIAS
QUE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH
PRESERVAN LA UNIDAD FAMILIAR
EN EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR**

MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA

1. INTRODUCCIÓN.....	283
2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: PLURALIDAD DE FUENTES Y DE NORMAS.....	284

2.1. Respeto a la vida privada y familiar en el Derecho internacional de los derechos humanos: omisiones y menciones expresas a la reagrupación familiar	285
2.2. Fundamentos de la reagrupación familiar en el sistema convencional europeo	288
2.3. Fundamentos de la reagrupación familiar en el Derecho de la Unión Europea	290
2.4. Incorporación de la protección internacional de la vida en familia en la reagrupación familiar en el Derecho español de extranjería	293
3. SALVAGUARDIAS DE LA UNIDAD FAMILIAR EN LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE ESTRASBURGO: UNA CLASIFICACIÓN .	297
3.1. Sentencias que concretan cuándo se produce una injerencia injustificada en el derecho al respeto a de la vida familiar ..	299
3.2. Sentencias que toman en consideración a la integración en el país de acogida como parte del contenido de la vida familiar	302
4. A MODO DE CONCLUSIÓN	311
5. BIBLIOGRAFÍA.....	312

DE LAS RESERVAS IRLANDESAS A LA CDFUE A LA “REVOLUCIÓN TRANQUILA”: EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE IRLANDA

Graciela López de la Fuente

*Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social
Universidad de Valladolid
graciela.lopez@uva.es*

1. ANTECEDENTES: LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE LISBOA Y LAS PREOCUPACIONES PLANTEADAS POR IRLANDA

Ciertos Estados europeos, tales como el Reino Unido, Polonia, la República Checa o en el caso que nos ocupa, Irlanda, manifestaron su preocupación por la entrada en vigor de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE) y su posible incidencia respecto de sus normas constitucionales¹. No obstante, el caso de Irlanda es un tanto particular por las soluciones adoptadas como por los acontecimientos posteriores, como veremos.

Cabe recordar que el Tratado de Lisboa incorporó una importantísima novedad en el artículo 6.1 TUE al establecer que: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre

¹ Sobre esta cuestión véase RUANO DELGADO, David: “Las ¿excepciones? de Polonia, Reino Unido y República Checa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. En Ugartemendía Eceizabarrena, Juan Ignacio y Labayle, Henri (dirs.): *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2016, pp. 449-471.

de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”². Para adentrarnos en el tema, es necesario remontarnos a lo sucedido en el momento de la ratificación del Tratado de Lisboa y el referéndum en Irlanda.

El 12 de junio de 2008, una mayoría de irlandeses se pronunciaron a favor del “no” en el referéndum para la ratificación del Tratado de Lisboa poniendo en peligro el proceso de construcción europea³. El

² La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue mantenida en un texto aparte, jurídicamente vinculante y con el mismo valor jurídico de los Tratados. Tal y como explica Bar Cendón, “una de las novedades más llamativas y significativas de la reforma realizada por el Tratado de Lisboa quizá sea la no inclusión de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE en los Tratados. Efectivamente, en línea con la presión realizada por algunos Estados miembros –notablemente el Reino Unido, Polonia y la República Checa– en el sentido de desposeer a la Unión de cualquier seña de identidad que pudiese asemejarla a un super-Estado, una de las materias incluidas en la Constitución europea que centró la atención y el rechazo fue precisamente la Carta de los Derechos Fundamentales, que había sido introducida como Título II del texto constitucional. Se trataba, pues, no sólo de eliminar la Constitución europea como instrumento normativo supremo de la Unión, sino también de evitar la inclusión en los Tratados de todas aquellas previsiones normativas que pudiesen dar a los mismos –desde el punto de vista formal– un aspecto constitucional. En este sentido, pues, los Tratados salidos de la nueva reforma que se trataba de abordar no podrían incluir nunca una declaración general de derechos fundamentales. Es así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE –el Título II la Constitución europea– no fue incluida en los Tratados vigentes por el Tratado de Lisboa”. BAR CENDÓN, Antonio: “El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea”. En *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cedriol* 60/61 (2007), p. 204.

³ El referéndum irlandés obtuvo una participación en torno a un 53% y contó con un 53,4% de los votos en contra. En palabras de Bar Cendón, “una mezcla de irresponsable desidia gubernamental, que llevó a realizar unas campañas a favor del ‘sí’ tibias, mal preparadas y peor realizadas, mezclada con una demagógica y claramente falaz actuación por parte de los partidarios del ‘no’, unidas a un sentimiento antigubernamental bastante generalizado en cada uno de los países en cuestión, fue la receta más adecuada para conseguir un resultado negativo”. BAR CENDÓN, Antonio: Ob. cit., p. 215. Véase también sobre esta cuestión: CLOSA MONTERO, Carlos: “Tras Irlanda: referéndum y unanimidad”. En: *ARI Real Instituto Elcano* 62, 16 de junio de 2008. En: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0x-PLMnMz0vMAfGjzOKNQ1zcA73dDQ38_YKNDRwtfN1cnf2cDf1DjfUL-sh0VAepxmvsl/?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/

referéndum irlandés, como bien afirma Allué Buiza, quedó enmarcado “en una dura confrontación acerca de los valores constitucionales, intangibles o indisponibles para el proceso de construcción comunitario”⁴. Sin embargo llama la atención, tal y como explica Bar Cendón, que la valoración política de la situación se hizo en ese momento sobre coordenadas europeas, cuando en realidad, éstas tenían muy poco que ver con los motivos que habían llevado al pueblo irlandés a pronunciarse como lo hizo. Así, “el pueblo irlandés no votó ‘no’ a esa reforma ni a esa Europa más políticamente integrada; de hecho, el 22% de los que votaron ‘no’ dijeron haberlo hecho por la falta de información que tenían sobre el Tratado, y un 10% por no fiarse de los políticos y estar en contra del Gobierno. Por otra parte, las cuestiones puramente ‘europeas’ ocuparon un lugar ínfimo en las consideraciones tomadas en cuenta por los votantes para votar ‘no’: sólo un 6% dijo haber votado ‘no’ para mantener la tradicional neutralidad de Irlanda en cuestiones de defensa y seguridad; y también fue un 6% los que dijeron haber votado ‘no’ para mantener un miembro irlandés en la Comisión, o para proteger el sistema impositivo irlandés. Un poco menor (5%) fue la cifra de los que dijeron estar en contra de una Europa unificada, y la de aquellos que estimaron que el Tratado de Lisboa permitiría la introducción en Irlanda de legislación autorizando el aborto, la eutanasia y el matrimonio homosexual (2%). En realidad, pues, las ‘preocupaciones del pueblo irlandés’ –como luego las denominaría su propio Gobierno– nunca fueron tales”⁵.

Ante tal situación, los líderes europeos optaron, en el Consejo Europeo de 15 y 16 de octubre de 2008, por buscar una solución que

ARI62-2008; CHARI, Raj: “¿Por qué rechazaron los irlandeses el Tratado de Lisboa? Un análisis de los resultados del referéndum”. En: *ARI Real Instituto Elcano* 69, 18 de julio de 2008. En: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKN-Q1zcA73dDQ38_YKNDRwtfN1cnf2cDf1DjfULsh0VAepxmvs!/?WCM_GLOBAL_CONTEXT=elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI69-2008

⁴ ALLUÉ BUIZA, Alfredo: “La ratificación del Tratado de Lisboa y la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 30 de junio de 2009”. En *Revista de Estudios Europeos* 54 (2010), p. 14.

⁵ BAR CENDÓN, Antonio: Ob. cit., p. 216. Los porcentajes que ofrece el autor fueron obtenidos del Eurobarometer: «Post-referendum survey in Ireland. Analytical Report», Flash Eurobarometer nº 245 (Julio de 2008). En: http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/flash/fl_245_full_en.pdf

habría de estar lista para el Consejo Europeo de 11 y 12 diciembre de 2008. Así, el Gobierno irlandés presentó al Consejo una “Declaración de las preocupaciones del pueblo irlandés sobre el Tratado de Lisboa” especificando una serie de cuestiones en torno al Tratado de Lisboa. Entre las preocupaciones del pueblo irlandés expresadas por el *Taoiseach* (Primer Ministro de Irlanda) destacaba la necesidad de garantizar el mantenimiento de su tradicional política de neutralidad; garantizar que las previsiones del Tratado no afectarían a la continuidad de la aplicación de las disposiciones de la Constitución irlandesa en relación con el derecho a la vida, la educación y la familia; garantizar que en el ámbito de la fiscalidad el Tratado no introduciría cambios en relación con el alcance o el ejercicio de las competencias de la Unión; y confirmar que la Unión concedería gran importancia a la protección de los derechos de los trabajadores, el progreso social y los servicios públicos⁶.

En el Consejo Europeo de diciembre de 2008 con el objetivo de que el Tratado de Lisboa pudiera entrar en vigor antes del final de 2009, se acordó dar respuesta a las preocupaciones expresadas por el pueblo irlandés con ocasión del referéndum y definir un procedimiento de actuación al respecto. En realidad, tal y como evidencia Bar Cendón, el Consejo Europeo no dudó en conceder a Irlanda lo que pedía por escrito ya que ni lo establecido en el Tratado de Lisboa ni, desde luego, lo establecido en la actualidad por los Tratados vigentes, en nada afectaba o contravenía lo reclamado por el Primer Ministro irlandés, como veremos. En otras palabras, “las exigencias irlandesas estaban ya concedidas de antemano”⁷. Y así quedó recogido en la Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 11 y 12 de diciembre de 2008:

“3. El Consejo Europeo ha tomado nota cuidadosamente de las demás preocupaciones del pueblo irlandés presentadas por el Primer Ministro de Irlanda, expuestas en el Anexo 1 y relativas a cuestiones sobre la política fiscal, la familia, cuestiones sociales y éticas, y sobre la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD)

⁶ Anexo I (Declaración de las preocupaciones del pueblo irlandés sobre el Tratado de Lisboa, expuestas por el Primer Ministro irlandés) de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 11 y 12 de diciembre de 2008.

⁷ BAR CENDÓN, Antonio: Ob. cit., p. 217.

por lo que ataÑe a la tradicional política de neutralidad de Irlanda. El Consejo Europeo conviene en que, a condición de que Irlanda contraiga el compromiso formulado en el apartado 4, todas las preocupaciones establecidas en la citada declaración se abordarán para mutua satisfacción de Irlanda y de los demás Estados miembros.

Se darán las necesarias garantías jurídicas con respecto a los siguientes tres puntos:

- ninguna disposición del Tratado de Lisboa introduce cambio alguno, para ningún Estado miembro, en relación con el alcance o el ejercicio de las competencias de la Unión en materia de fiscalidad;
- el Tratado de Lisboa se entiende sin perjuicio de la política de seguridad y defensa de los Estados miembros, incluida la tradicional política de neutralidad de Irlanda y de las obligaciones de la mayoría de los demás Estados miembros;
- garantía de que las disposiciones de la Constitución irlandesa en relación con el derecho a la vida, la educación y la familia no se ven afectadas en modo alguno por la atribución de estatuto jurídico que hace el Tratado de Lisboa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ni por las disposiciones de dicho Tratado relativas a la justicia y los asuntos de exterior.

Además, se confirmará la gran importancia concedida a los temas, incluidos los derechos de los trabajadores, que figuran en el apartado d) del Anexo 1.

4. A la luz de los compromisos arriba formulados por el Consejo Europeo, siempre que se complete satisfactoriamente el trabajo de seguimiento detallado para mediados de 2009, y dando por supuesto que tales compromisos se aplicarán de manera satisfactoria, el Gobierno irlandés se compromete a tratar de conseguir la ratificación del Tratado de Lisboa antes del final del mandato de la actual Comisión”⁸.

⁸ Puntos 3 y 4 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 11 y 12 de diciembre de 2008.

En definitiva, el Consejo Europeo accedió a acordar unas necesarias garantías jurídicas al respecto a cambio del compromiso del Gobierno irlandés de tratar de conseguir la ratificación del Tratado de Lisboa antes del final del mandato de la Comisión, el 31 de octubre de 2009.

2. LA SOLUCIÓN ADOPTADA A LOS OBSTÁCULOS DE IRLANDA: ¿UNA SOLUCIÓN MÁS POLÍTICA QUE JURÍDICA?

El compromiso de la UE se concretó finalmente en el Consejo Europeo de 18 y 19 de junio de 2009 con dos instrumentos compatibles con los Tratados: una Decisión jurídica y una Declaración solemne adoptadas para ofrecer una supuesta garantía jurídica al pueblo irlandés con el fin de obtener la victoria del “sí” –tal y como finalmente ocurrió– en el segundo referéndum sobre el Tratado de Lisboa celebrado en Irlanda el 2 de octubre de 2009⁹.

2.1. *Desde la Decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno reunidos en el seno del Consejo Europeo, sobre las preocupaciones del pueblo irlandés en relación con el Tratado de Lisboa y la Declaración solemne sobre los derechos de los trabajadores, la política social y otras cuestiones...*

En primer lugar, debemos centrarnos en la *Decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo Europeo, sobre las preocupaciones...*

⁹ En esta segunda ocasión, la participación llegó al 59% y se logró una amplia mayoría de votos a favor del “sí” (67,1% de votos a favor). Resulta curioso observar que entre las razones más importantes de los irlandeses para votar “sí” figuraban que era lo mejor para los intereses de Irlanda (“It was in the best interest of Ireland”) y que la UE es beneficiosa para Irlanda (“Ireland gets a lot of benefit from the EU”). Véase Eurbarometer: “Post-referendum survey in Ireland. Analytical Report”, Flash Eurobarometer nº284 (octubre de 2009). En: http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/flash/fl_284_en.pdf

*paciones del pueblo irlandés en relación con el Tratado de Lisboa*¹⁰. Se incluyen en la misma importantes previsiones en relación con el derecho a la vida, familia y educación (Sección A de la Decisión), la Política fiscal (Sección B de la Decisión) y sobre Seguridad y Defensa (Sección C de la Decisión). La Decisión, que surte efectos desde el mismo día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, deja claro que ni la CDFUE ni el Tratado de Lisboa inciden “ni en el alcance ni en la aplicabilidad de determinados derechos constitucionales (vida, protección de la familia y educación)”¹¹. En otras palabras, las previsiones de la Constitución irlandesa sobre el derecho a la vida, la educación y la familia no se verán afectadas por el Tratado de Lisboa. Del mismo modo, se acuerda mantener su política de neutralidad militar y el control sobre los tipos impositivos (fiscalidad). En otro orden de cosas, ya se había acordado también que la Comisión Europea seguiría incluyendo a un nacional de cada Estado miembro. Sobre este último punto, en el Consejo Europeo de 11 y 12 de diciembre de 2008, ya se acordó que se adoptaría una decisión, de conformidad con los procedimientos jurídicos necesarios, con el fin de mantener un Comisario por cada Estado miembro.

En segundo lugar, por su parte, la *Declaración solemne sobre los derechos de los trabajadores, la política social y otras cuestiones*¹² formulada por el Consejo Europeo de junio de 2009, confirma la importancia que para la Unión Europea tiene el progreso social, la protección de los derechos de los trabajadores y los servicios públicos. En definitiva, la Declaración solemne “no hace sino precisar de manera más extensa y detallada el compromiso con los valores de la Unión, los derechos fundamentales, la política social y los servicios públicos,

¹⁰ Véase Anexo I de las Conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 18 y 19 de junio de 2009. En: https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/108642.pdf

¹¹ MATIA PORTILLA, Francisco Javier: “Los derechos fundamentales de la Unión Europea en tránsito: de Niza a Lisboa, pasando por Bruselas”. En *Revista española de Derecho Europeo* 39 (2011), p. 17.

¹² Véase Anexo II de las Conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 18 y 19 de junio de 2009. En: https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/108642.pdf

tal y como son previstos en los Tratados, tras la reforma del Tratado de Lisboa”¹³.

La táctica estaba diseñada: acceder por lo tanto a las peticiones irlandesas, todo ello, con el fin de preparar un segundo referéndum para el pueblo irlandés sobre la ratificación al Tratado de Lisboa. Sin embargo, de acuerdo con Alcoceba Gallego, en realidad no se trató de una excepción irlandesa, ni excepción ni garantía jurídica, pues se trató más bien de una solución política (más que jurídica)¹⁴ como vamos a ver.

Por lo que respecta a la Decisión, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que la misma: “i) otorga la garantía jurídica de que ciertas cuestiones que causan preocupación al pueblo irlandés no se verán afectadas por la entrada en vigor del Tratado de Lisboa; ii) su contenido es plenamente compatible con el Tratado de Lisboa y no requerirá una nueva ratificación de dicho Tratado; iii) es jurídicamente vinculante y surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa”¹⁵.

Por un lado, se puede considerar que la Decisión equivale por su parte, a un Tratado internacional. Y, en este caso, un Tratado puede revisar otro Tratado y, en consecuencia la Decisión es jurídicamente vinculante y actúa como garantía jurídica.

Por otro lado, desde el derecho de la UE, una Decisión de este tipo equivale a un acuerdo político, por lo tanto no normativo y sin efectos jurídicos. No crea obligaciones jurídicamente exigibles. Así, en principio, una Decisión no modificaría un Tratado puesto que no sigue el cauce adecuado para su modificación (exclusividad del procedimiento de revisión de los Tratados en Derecho de la UE). Así, en caso de conflicto entre la Decisión y el Tratado de Lisboa, se debería de aplicar este último.

En definitiva, “los instrumentos adoptados en el Consejo Europeo de junio de 2009 para responder a las preocupaciones de Irlanda no

¹³ BAR CENDÓN, Antonio: Ob. cit., p. 218.

¹⁴ ALCOCEBA GALLEGOS, M^a Amparo: “Irlanda y el Tratado de Lisboa: un nuevo compromiso de Edimburgo”. En *Revista General de Derecho Europeo* 19 (2009), p. 6.

¹⁵ Punto 5 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 18 y 19 de junio de 2009.

pueden, desde el punto de vista jurídico, introducir cambio alguno en la letra del Tratado de Lisboa. El único valor (...) de estos instrumentos es el de integrarse en el contexto del Tratado de Lisboa y poder ser tenidos en cuenta a efectos de su interpretación, siempre y cuando no contraríen dicho texto”¹⁶.

A pesar de lo anterior, en este caso se acordó que las disposiciones de la Decisión se incluirían en un Protocolo anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con ocasión de la celebración del próximo Tratado de adhesión. Y así, tras la firma en Bruselas, el 9 de diciembre de 2011, del Tratado de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, se dieron las condiciones para incluir las disposiciones de la Decisión en un Protocolo. Motivo por el cual los Estados miembros de la UE firmaron, el 13 de junio de 2012, el Protocolo (nº 38) sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa¹⁷.

2.2. ...hasta el Protocolo (nº 38) sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa

Con la incorporación del Protocolo dedicado a las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa, el número de Protocolos anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha visto ampliado a 38.

Tal y como estaba previsto, en dicho Protocolo se recogen las disposiciones de la Decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno relativa a las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa. Desde luego, incluir las disposiciones de la Decisión en un

¹⁶ ALCOCEBA GALLEGOS, Mª Amparo: Ob. cit., p.11.

¹⁷ Véase el Protocolo (nº 38) sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa incluido en la “Corrección de errores de las versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 202 de 7.6.2016)”. En *Diario Oficial de la Unión Europea* C 400, de 28 de octubre de 2016, pp. 1-4. Asimismo, puede verse la autorización de la ratificación por España recogida en la Ley Orgánica 2/2013, de 19 de abril, por la que se autoriza la ratificación por España del Protocolo sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa, hecho en Bruselas el 13 de junio de 2012. En: *Boletín Oficial del Estado* nº 95, de 20 de abril de 2013, pp. 30521-30525.

Protocolo Anejo garantiza sus efectos jurídicos y su carácter vinculante. A diferencia de las Declaraciones, los Protocolos anejos a un Tratado tienen la misma fuerza normativa que este último.

El Consejo Europeo, en sus conclusiones, declaró al respecto que “el Protocolo no modificará en modo alguno la relación entre la UE y sus Estados miembros. Su único objeto es el de elevar plenamente al rango de Tratado las clarificaciones que incluye la Decisión, con el fin de atender a las preocupaciones del pueblo irlandés. Su estatuto no será diferente del de otras clarificaciones similares incluidas en Protocolos que han obtenido otros Estados miembros. El Protocolo clarificará pero no modificará el contenido y la aplicación del Tratado de Lisboa”¹⁸.

3. LA CUESTIÓN DE FONDO DEL CASO IRLANDÉS O LA PRETENSIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Protocolo (nº 38) establece en el artículo 1 del Título I dedicado al derecho a la vida, familia y educación que “Ninguna disposición del Tratado de Lisboa que atribuya estatuto jurídico a la Carta de los Derechos Fundamentales, ni las disposiciones de dicho Tratado en el ámbito de la libertad, seguridad y justicia afecta en modo alguno al alcance y a la aplicabilidad de la protección del derecho a la vida, contemplada en los artículos 40.3.1, 40.3.2 y 40.3.3 de la Constitución de Irlanda, a la protección de la familia, contemplada en el artículo 41, o a la protección de los derechos en materia de educación, contemplada en los artículos 42, 44.2.4 y 44.2.5 de dicha Constitución”.

Esta previsión tenía como origen la preocupación de Irlanda sobre una serie de cuestiones sensibles como son el derecho a la vida, la educación y la familia.

¹⁸ Ver punto 5.v) de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 18 y 19 de junio de 2009.

3.1. Sobre Irlanda y el derecho a la vida

El agitado debate sobre el derecho a la vida y el aborto en Irlanda, país de tradición socialmente conservador, ha tenido sus consecuencias respecto de la adecuación a la CDFUE, al CEDH, hasta culminar con la modificación de la Constitución.

3.1.1. Irlanda, la CDFUE y el derecho a la vida

Irlanda temía que tras otorgar carácter jurídico vinculante a la CDFUE, tuviera que cambiar su legislación muy restrictiva sobre la prohibición del aborto para hacerse “más permeable” con los derechos reproductivos. En concreto, la Constitución irlandesa en el art. 40.3.3 reconocía el derecho a la vida del no nacido (*unborn*) al mismo nivel que el derecho a la vida de la madre gestante.

Por su parte, el artículo 2 de la CDFUE que reconoce que “toda persona tiene derecho a la vida” entraba en colisión con el mencionado precepto constitucional al fijar que el que el derecho a la vida se reconoce a las personas.

No obstante, sobre este delicado punto ya existía un protocolo del año 1992 previo al citado Protocolo (nº 38) que resolvía esta cuestión. Se trata del Protocolo (nº 17) anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas mediante el que se acordó incorporar como anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, la siguiente disposición: “Ninguna disposición del Tratado de la Unión Europea, de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas ni de los Tratados y actos por los que se modifican o completan dichos Tratados afectará a la aplicación en Irlanda del artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa”.

A través de un referéndum celebrado en 1983, se adoptó una disposición conocida como la Octava enmienda que dio lugar a la redacción del artículo 40.3.3 de la Constitución de la República de Irlanda en los siguientes términos: “El Estado reconoce el derecho a la vida del feto y, respetando el igual derecho a la vida de la madre, se compromete a respetarlo en sus leyes y, en la medida de lo posible, a protegerlo y defenderlo por sus leyes”.

Posteriormente, con la celebración de dos referéndums en 1992 y en 2002 respectivamente, fueron añadidos al citado artículo dos curiosos párrafos que merecen nuestra atención:

“Este párrafo no puede limitar la libertad de viajar a un Estado extranjero.

Este párrafo no restringirá la libertad de obtener o transmitir en territorio irlandés, información sobre servicios legalmente disponibles en otro Estado, sujeto a las condiciones establecidas por la ley”.

Esta disposición situaba a Irlanda entre los países europeos con una regulación más estricta sobre el aborto, permitiéndose únicamente en caso de riesgo real y grave para la vida de la mujer embarazada y que no pueda ser evitado salvo con la interrupción del embarazo. Además, el aborto fuera del supuesto mencionado estaba contemplado como delito y penado con hasta 14 años de prisión para la mujer como para el personal que la asista.

Por otro lado, se trata de una regulación un tanto peculiar pues incluye una especie de derecho al “turismo abortivo” al reconocer el derecho de viajar a otro Estado para abortar y obtener información necesaria para llevar a cabo tal fin en el extranjero. En este sentido, de acuerdo con Rey Martínez puede que “los ‘profundos valores morales’ no fueran tan ‘profundos’ porque lo que se niega en Irlanda se permite (e incluso podría entenderse que constitucionalmente se fomenta) fuera del país. La opción del constituyente no es tanto en contra del aborto, sino del aborto en suelo irlandés. Los ‘profundos valores morales’ son de corto alcance: su extensión sólo llega hasta las fronteras del Estado”¹⁹. La cuestión fue por su parte abordada por el Tribunal de Europeo de Derechos Humanos en el polémico asunto A, B y C contra Irlanda en el que las demandantes denunciaron la incompatibilidad de la regulación del aborto en Irlanda con el CEDH.

¹⁹ REY MARTÍNEZ, Fernando: “¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia ‘A, B y C vs. Irlanda’, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En *Revista Derecho del Estado* 27 (2011), p. 298.

3.1.2. Irlanda, el CEDH y la cuestión de la interrupción voluntaria del embarazo: La polémica sentencia del TEDH (Gran Sala) A, B y C contra Irlanda de 16 de diciembre 2010

Tras el largo y complejo debate en torno a la regulación del aborto en Irlanda, el TEDH en el asunto A, B y C contra Irlanda de 16 de diciembre de 2010 (nº 25579/05) debe determinar si la prohibición del aborto por motivos de salud o bienestar por parte del Estado irlandés es compatible con el artículo 8 del Convenio sobre la base del criterio de equilibrio justo, considerando que un amplio margen de apreciación debe ser reconocido al Estado. El TEDH en este asunto decide primar los valores morales profundos de la sociedad irlandesa sobre el derecho a la autonomía personal de la mujer (reconocido en el Convenio). Antes de examinar el extracto de tan interesante sentencia, haremos un breve relato de los hechos.

En este asunto, tres mujeres embarazadas residentes en Irlanda, viajan a Reino Unido para interrumpir voluntariamente su embarazo.

La primera mujer (A) se encontraba en situación de desempleo, en tratamiento por un proceso depresivo y de adicción al alcohol. Tenía cuatro hijos, uno de ellos discapacitado, en situación de acogida. Tras conocer la noticia de su nuevo embarazo, decide interrumpirlo pues estaba intentando recuperar la custodia de sus otros hijos y entendía que su salud y su recuperación podían verse comprometidas. La mujer al no cumplir con los requisitos necesarios para abortar en Irlanda (a saber, riesgo grave y real para la vida de la madre gestante), decide viajar hasta Inglaterra para realizar la intervención.

En el segundo caso (B) se trataba de una mujer que ante la imposibilidad de ocuparse sola de un hijo y de un posible embarazo ectópico decide igualmente viajar a Inglaterra para abortar.

La tercera demandante (C) padecía una forma rara de cáncer y decidió interrumpir su embarazo puesto que entendía que podía poner en peligro su salud, su vida y la del feto. A pesar de que el ordenamiento irlandés permite el aborto en el único supuesto de riesgo para la vida de la madre, la demandante viaja también a Inglaterra para abortar ante la dificultad de establecer si su situación correspondía efectivamente con la contemplada constitucionalmente.

En este asunto, las dos primeras demandantes (A y B) consideran que la prohibición del aborto por motivos de salud o de bienestar

personal en Irlanda es contraria al CEDH considerando concretamente el artículo 8 del Convenio²⁰. Invocando el mismo precepto, entre otros²¹, la tercera demandante (C) denuncia la ausencia de desarrollo legislativo del derecho al aborto en caso de riesgo para la vida de la madre constitucionalmente garantizado en dicho Estado. La tercera demandante alegó vulneración del Convenio por entender que ninguna ley había sido adoptada en Irlanda para desarrollar el art. 40.3.3 de la Constitución y, en consecuencia, había sido privada de ejercer su derecho a abortar por el motivo de riesgo para su vida. La diferencia respecto de las otras dos demandantes es que su situación podía incluirse en la única excepción a la prohibición del aborto que el ordenamiento irlandés contemplaba: el riesgo para la vida de la futura madre.

Teniendo en cuenta los hechos, la sentencia distingue el caso de A y B por una parte, pues se trata de abortos no permitidos por el ordenamiento irlandés (aborto por razones de salud o bienestar) y el caso de C por otra (aborto por riesgo para la vida).

Veamos a continuación el extracto de la sentencia.

Respecto de los casos de A y B, el Tribunal realiza el conocido test de proporcionalidad para determinar si la prohibición del aborto por razones de salud o bienestar es contraria al derecho al respeto de la vida privada de las demandantes.

Considerando el artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada), el Tribunal entendió que si bien no se reconoce expresamente el derecho al aborto, la prohibición de abortar por razones de salud o bienestar puede resultar una injerencia en el derecho a la vida privada. Es decir, el derecho a la vida privada no confiere el

²⁰ Las dos primeras demandantes alegaron la vulneración de los artículos 3, 8, 13 y 14 del CEDH considerando la prohibición del aborto en Irlanda por motivos de salud o de bienestar. Sobre la posible vulneración del artículo 3 CEDH (prohibición de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes), el Tribunal considera que los hechos, a pesar de reconocer que viajar al extranjero para abortar fue una dura prueba psíquica como física para las demandantes, no alcanzaron la gravedad suficiente exigida para considerar la existencia de tal vulneración. STEDH (Gran Sala) A, B y C contra Irlanda, de 16 de diciembre de 2010, párr. 239).

²¹ La tercera demandante alegó la vulneración de los artículos 2, 3, 8, 13 y 14 del Convenio.

derecho al aborto pero una regulación estatal sobre el mismo puede limitar el derecho. No obstante, dicha injerencia estaría justificada en caso de superar el test de proporcionalidad, a saber: en caso de estar prevista en una ley, responder a un objetivo legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática. Sobre la primera condición, no cabe duda de la clara previsión de la injerencia en la ley. Nada menos que en la propia Constitución irlandesa. Sobre la segunda condición, afirma el Tribunal que la injerencia responde al objetivo legítimo de la protección de la moral y concretamente “los valores morales profundos del pueblo irlandés”²². Finalmente, sobre la tercera condición, el Tribunal se cuestiona sobre la posibilidad de aplicar el margen de apreciación nacional cuando no existe un consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa y, en particular, cuando el asunto versa sobre cuestiones morales o éticas delicadas²³. En definitiva, al tratarse de una cuestión sumamente sensible, parece que Irlanda debería de beneficiarse de un margen de apreciación para determinar la restricción del derecho a la vida privada. No obstante, el margen de apreciación quedaría reducido de constatarse un consenso europeo en la materia²⁴. Al respecto, el Tribunal observó que en una mayoría sustancial de los Estados miembros del Consejo de Europa se autoriza el aborto por razones de salud o bienestar de la mujer, es decir, por motivos más amplios que los que reconoce el derecho irlandés. Es más, reconoce que Irlanda es el único Estado que autoriza el aborto

²² STEDH (Gran Sala) A, B y C contra Irlanda, de 16 de diciembre de 2010, párr. 222-227.

²³ STEDH (Gran Sala) A, B y C contra Irlanda, de 16 de diciembre de 2010, párr. 232.

²⁴ Explica Mena Parras que “la existencia de un consenso europeo en una cuestión relacionada con un derecho fundamental reduce de manera decisiva el margen de apreciación del que gozan los Estados en relación a la mejor manera de proteger un determinado interés legítimo y la necesidad de restringir un derecho garantizado por el Convenio, conforme al rol armonizador de la jurisprudencia de la Corte Europea. Dicho consenso no debe ser necesariamente ‘aplastante’, exigiéndose simplemente una posición ‘convergente’ en la mayoría de los Estados parte, en el marco de la interpretación evolutiva y de la lógica convencional de ‘denominador común’ de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales”. MENA PARRAS, Francisco Javier: “La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿un ‘punto de inflexión’ en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?”. En *Anuario de Derechos Humanos* 8 (2012), pp. 119-120.

únicamente en caso de riesgo para la vida de la futura madre²⁵. Sin embargo, el Tribunal consideró que dicho consenso no era suficiente para reducir el amplio margen de apreciación del Estado irlandés. El Tribunal va más allá considerando que puesto que no existe ningún consenso europeo sobre la definición científica y jurídica del comienzo de la vida humana, la determinación del momento en el que comienza la vida pertenece al margen de apreciación de los Estados²⁶. En palabras de Mena Parras, “una vez constatado el consenso europeo existente en la materia, decide obviar las consecuencias del mismo al asociar a dicha ponderación la cuestión del comienzo de la vida humana, sobre la que no existiría tal consenso”²⁷. Todo ello para considerar que la injerencia no resulta desproporcionada y, por lo tanto, la regulación irlandesa no vulnera el derecho a la vida privada de la mujer²⁸. En definitiva, el TEDH razona de la siguiente manera: dado que no existe un consenso europeo sobre el inicio exacto de la vida humana, los Estados disponen de un margen de apreciación total para regular el aborto. La sentencia resulta un tanto confusa pues la cuestión de fondo en realidad no era determinar el comienzo de la vida del ser humano sino el aborto por razones de salud o bienestar y, sobre este punto, sí existe un consenso europeo en la materia puesto que se permite en casi la totalidad de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Respecto de la tercera demandante, el Tribunal estima la vulneración del art. 8 del Convenio. Concretamente, considera que al no existir disposiciones que establecieran medidas efectivas para llevar a cabo el aborto en el caso permitido de riesgo para la vida de la madre, la demandante no pudo establecer si hubiera podido o no abortar en Irlanda de conformidad con el art. 40.3.3 de la Constitución ni tampoco acceder a un procedimiento efectivo para llevar a cabo dicha práctica en Irlanda²⁹. En conclusión, las autoridades no respetaron su

²⁵ STEDH (Gran Sala) A, B y C contra Irlanda, de 16 de diciembre de 2010, párr. 235.

²⁶ El Tribunal de Estrasburgo recuerda las conclusiones de la STEDH Vo contra Francia, de 8 de julio de 2004.

²⁷ MENA PARRAS, Francisco Javier: Ob. cit., p. 122.

²⁸ STEDH (Gran Sala) A, B y C contra Irlanda, de 16 de diciembre de 2010, párr. 237-241.

²⁹ Id., párr. 267 y 268.

obligación de garantizar a la demandante el respeto a la vida privada de manera efectiva.

En este asunto el Tribunal de Estrasburgo, en palabras de Rey Martínez, “ha tenido abierta de par en par la oportunidad de declarar contraria al Convenio de Roma la prohibición del aborto en Irlanda, por excesivamente rigorista, es decir, por insuficiente protección de otros bienes de rango constitucional, como la salud de la mujer embarazada, pero deliberadamente no lo ha hecho”³⁰. Sin embargo, la solución adoptada es muy relevante pues el TEDH reconoce la primacía de los “valores morales profundos” de una sociedad sobre el consenso europeo para justificar la aplicación de la doctrina del margen estatal de apreciación. Desde luego, como afirma Mena Parras, de haberse reducido en este caso el margen de apreciación nacional seguramente Irlanda hubiera sido condenada (respecto de A y B) pues la posición de Irlanda sobre los derechos de la futura madre en igualdad con los del nasciturus se distancia de la legislación que al respecto mantienen una mayoría sustancial de Estados miembros³¹.

Puede que el TEDH quisiera evitar imponer un criterio sobre una cuestión, en definitiva moral o ética, tan delicada, renunciando a su vez a interpretar en sentido uniforme los derechos garantizados por el Convenio, y dejar que fuera la propia sociedad irlandesa la que mediante un nuevo referéndum modificara la normativa. Y así ocurrió.

3.1.3. La despenalización del aborto y la derogación de la octava enmienda en Irlanda

El 25 de mayo de 2018 se celebró un referéndum histórico en Irlanda cuyo resultado fue la victoria del sí (66,4%) a favor de la liberalización del aborto en Irlanda y por ende la derogación de la Octava Enmienda a la Constitución³². El primer ministro irlandés, Leo Varadkar, anunció que el Parlamento procedería a aprobar una

³⁰ REY MARTÍNEZ, Fernando: Ob. cit., p. 294.

³¹ MENA PARRAS, Francisco Javier: Ob. cit., p. 120.

³² El fallecimiento de la joven Savita Halappanavar en octubre de 2012 como consecuencia de una septicemia cuando estaba embarazada negándole la posibilidad de abortar, fue el detonante de una serie de manifestaciones solicitando el referéndum para la derogación de la octava enmienda.

nueva ley de interrupción voluntaria del embarazo que contemplaría la interrupción libre durante las primeras 12 semanas de gestación y bajo el supuesto de riesgo para la salud de la madre o del feto hasta las 24 semanas.

El pasado 1 de enero de 2019 entró en vigor la Ley sobre Salud (Regulación de la interrupción del embarazo) 2018³³ mediante la cual el aborto pasa a estar despenalizado poniendo fin a décadas de prohibición. No obstante, se contemplan una serie de medidas que generan incertidumbre tales como un periodo de reflexión y espera obligatorio de 3 días, la ambigüedad que genera la redacción acerca del “daño grave” para la salud de la mujer, la ausencia de acceso en caso de malformaciones grave del feto (no mortales) o la revisión de la Ley transcurridos tres años de su entrada en vigor.

En la actualidad, parece que el éxito obtenido con el referéndum en la República de Irlanda ha servido de impulso y ejemplo para lanzar el debate en Irlanda del Norte, región que cuenta con una ley muy prohibitiva sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

3.2. Sobre Irlanda, la CDFUE y el derecho a la educación y la familia. Cuestiones particulares sobre el divorcio y el matrimonio homosexual.

Las preocupaciones de Irlanda también se hicieron sentir sobre la protección de la familia y la educación.

En cuanto a la familia, el artículo 9 de la CDFUE garantiza el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia “según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

Por su parte, el artículo 14 de la CDFUE reconoce el derecho a la educación en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente. 2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro

³³ Health (Regulation of Termination of Pregnancy) Act 2018. En: <https://www.oireachtas.ie/en/bills/bill/2018/105/> (consultado el 11 de febrero de 2019).

del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”.

En ambos casos se hace referencia a la conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales (“de acuerdo con las leyes nacionales” o “según las leyes nacionales”) por lo que no parecen preceptos incompatibles con el Derecho constitucional irlandés.

De acuerdo con Matia Portilla, la disposición general en la que se establece que “se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta” resulta un mandato muy difícil de interpretar adecuadamente, “puesto que permite diversas lecturas. Una de ellas serviría para defender, por ejemplo, que las legislaciones y prácticas nacionales deben tomarse en consideración para la determinación del contenido y alcance de los distintos derechos y principios recogidos en la Carta. Otra de ellas sirve para entender que la Carta establece un sistema de geometría (doblemente) variable” de derechos fundamentales, dado que el alcance de determinados derechos y principios en cada uno de los Estados miembros dependerá de su legislación y de sus prácticas internas. (...) La Carta contiene diversos mandatos interpretativos cuyo encaje puede ser problemático”³⁴.

No obstante, en el caso irlandés, mención especial merece la cuestión en torno al matrimonio igualitario ya que Irlanda se convirtió en el primer país en reconocer en un referéndum el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Concretamente, el 22 de mayo de 2015, Irlanda aprobó por referéndum el matrimonio entre personas del mismo sexo con un 62,07% de los votos a favor. La campaña liderada por la participación de los jóvenes desembocó en la modificación del artículo 41 de la Constitución irlandesa introduciendo un apartado en el que se reconoce que “El matrimonio puede ser contraído de acuerdo con la ley por dos personas sin distinción de su sexo”³⁵.

³⁴ MATIA PORTILLA, Francisco Javier: Ob. cit., p. 7.

³⁵ El artículo 41 (De la Familia) de la Constitución de Irlanda contemplaba que: “1.1º El Estado reconoce a la familia como el natural, primario, y fundamental grupo unitario de la sociedad y como una institución moral poseedora de

Cabe añadir que Irlanda contaba ya con la Ley de Relaciones Civiles de 2010 que reconocía a las parejas de hecho del mismo sexo pero sin posibilidad de calificar esas uniones de matrimonio y por lo tanto quedaban al margen de la protección constitucional.

Finalmente, igualmente relevante es la cuestión del divorcio.

derechos inalienables e imprescriptibles, anteriores y superiores a cualquier ley positiva.

2º El Estado, en consecuencia, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como base necesaria del orden social y como indispensable para el bienestar de la Nación y del Estado.

2.1º En particular, el Estado reconoce que, con su vida dentro del hogar, la mujer otorga al Estado un apoyo sin el cual no puede alcanzarse el bien común.

2º Por consiguiente, el Estado tenderá a asegurar que las madres no estén obligadas, por necesidades económicas, a dedicarse al trabajo con descuido de sus obligaciones en el hogar.

3.1º El Estado garantiza preservar con especial cuidado la institución del matrimonio, en el que se funda la familia, y protegerlo contra cualquier ataque.

2º Un Tribunal designado por ley podrá conceder la disolución del matrimonio cuando, pero solamente cuando, se demuestre que

i) En la fecha de apertura del procedimiento judicial, los cónyuges han vivido separados durante uno o varios períodos de tiempo al menos cuatro de cinco años.

ii) no hay perspectivas razonables de una reconciliación entre los cónyuges,

iii) Se realiza la decisión que el Tribunal de primera instancia considere correcta, teniendo en cuenta las circunstancias que ya existen o que se creen para los cónyuges, con respecto a los hijos de cualquiera de ellos o de ambos y de cualquier otra persona prescritas por la ley.

iv) se cumple con cualquiera otras condiciones prescritas por la ley.

3º Ninguna persona cuyo matrimonio haya sido disuelto con arreglo al derecho civil de cualquier otro Estado, pero siga siendo un matrimonio válido según la ley en vigor dentro de la jurisdicción del Gobierno y del Parlamento establecido por esta Constitución, podrá contraer matrimonio válido dentro de dicha jurisdicción, mientras continúe viviendo la otra persona del matrimonio disuelto de ese modo.” En: http://www.dpquantico.com/constituciones/Irlanda_espanol.pdf (consultado el 25 de febrero de 2019).

Véase al respecto y sobre el interesante desarrollo del referéndum irlandés de 22 de mayo de 2015: SEIJAS VILLADANGOS, Esther: “La trigésima cuarta reforma de la constitución irlandesa: A propósito del referéndum de 22 de mayo de 2015 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo”. En *Revista catalana de dret públic* (27 de mayo de 2015). En: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2015/05/27/la-trigesima-cuarta-reforma-de-la-constitucion-irlandesa-a-proposito-del-referendum-de-22-de-mayo-de-2015-sobre-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-esther-seijas-villadangos/#comments>.

Tal y como ha anunciado el gobierno irlandés, parece que en el próximo mes de mayo de 2019 se celebrará un referéndum para realizar una consulta sobre el divorcio y los requisitos para su concesión.

Actualmente, la legislación irlandesa es muy restrictiva en cuanto a la concesión del divorcio. Se exige para ello que los cónyuges hayan vivido por separado durante cuatro de los cinco años previos. El artículo 41.3.2º (De la Familia) de la Constitución de Irlanda contempla que “Un Tribunal designado por ley podrá conceder la disolución del matrimonio cuando, pero solamente cuando, se demuestre que i) En la fecha de apertura del procedimiento judicial, los cónyuges han vivido separados durante uno o varios períodos de tiempo al menos cuatro de cinco años. ii) no hay perspectivas razonables de una reconciliación entre los cónyuges. iii) Se realiza la decisión que el Tribunal de primera instancia considere correcta, teniendo en cuenta las circunstancias que ya existen o que se creen para los cónyuges, con respecto a los hijos de cualquiera de ellos o de ambos y de cualquier otra persona prescritas por la ley. iv) se cumple con cualquier otras condiciones prescritas por la ley”. Estas restricciones se encuentran amparadas en el citado artículo 41 de la Constitución irlandesa que ya fue objeto de modificación tras un referéndum celebrado en 1995 y cuyo resultado fue la eliminación de la normativa anterior que prohibía el divorcio en toda circunstancia.

4. CONCLUSIONES

Tras el análisis de la legislación irlandesa y las previsiones del Tratado de Lisboa podemos constatar que no existía una “contradicción” tal que hiciera necesario contemplar garantías jurídicas para Irlanda. Se optó en aquel momento por acordar una serie de instrumentos “cuyas consecuencias jurídicas serían nulas” con el fin de ofrecer soluciones que “de cara a los Estados miembros que ya han ratificado, no afecten al Tratado de Lisboa pero con la apariencia, de cara a la opinión pública llamada a un segundo referéndum, de que contiene concesiones a Irlanda”³⁶. En el mismo sentido, afirma Bar Cendón

³⁶ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José: “Sin Tratado de Lisboa y en un escenario de crisis financiera global: sobre la necesidad de buscar el tercer impulso

que “es evidente que las concesiones realizadas a Irlanda no son verdaderamente tales, dado que se trata de aspectos que están ya perfectamente asegurados en el ordenamiento jurídico de la UE vigente. Se trata más bien, de una reafirmación de carácter político, dirigida a desmontar los argumentos falaces utilizados por los partidarios del ‘no’ en la campaña del referéndum, a efectos de que no puedan volver a ser utilizados sin contestación alguna”³⁷.

En definitiva, la solución adoptada por la Unión Europea en respuesta a las preocupaciones manifestadas por Irlanda es, de acuerdo con Alcoceba Gallego, “una muestra más del modo en que viene evolucionando la UE en los últimos tiempos. Dada la imposibilidad de que en una UE de 27 todos los Estados miembros compartan una única idea del proceso de integración y de sus ritmos, se opta por una Unión Europea diferenciada, esto es, una Unión Europea en la que los Estados pueden disfrutar de ciertas particularidades jurídicas en lo que a sus compromisos dentro de ella se refiere”³⁸. La cuestión de fondo vuelve a poner de relieve, en palabras de Allué Buiza, el clásico debate “acerca del déficit democrático institucional de la Unión y los problemas de legitimación democrática de la misma; de la garantía de los Estados en la protección de los derechos fundamentales constitucionalizados y la adecuación de estos derechos si son regulados en la Unión Europea al standard constitucional, esencialmente, los derechos ontológico-existenciales como es el derecho a la vida; así como los límites de la atribución competencial a la Unión Europea por parte de los Estados”³⁹.

Del mismo modo, la respuesta del TEDH en el asunto A, B y C contra Irlanda resulta interesante pues constituye un punto de inflexión sobre la consideración del margen de apreciación que se concede a los Estados miembros respecto de la existencia de un consenso europeo

al proceso de integración europea”. En *Revista General de Derecho Europeo* 17 (2008).

³⁷ BAR CENDÓN, Antonio: Ob. cit., p. 218.

³⁸ ALCOCEBA GALLEGOS, M^a Amparo: Ob. cit., p. 2.

³⁹ ALLUÉ BUIZA, Alfredo: “La aceptación del Tratado de Lisboa por los Estados: Las enseñanzas que pueden obtenerse. Un relato del complejo proceso de ratificación en Irlanda, Chequia y Alemania”. En *Revista de Derecho de la Unión Europea* 18 (2010), p. 34.

en la protección de los derechos humanos reconocidos en el CEDH (sobre todo si están relacionados con temas moralmente sensibles). En definitiva, el Tribunal otorga cobertura a los valores o principios morales del pueblo irlandés.

A pesar de lo anterior y la luz de todo lo expuesto, podemos afirmar que Irlanda está atravesando un auténtico programa de renovación nacional en torno a aspectos tan profundos como la familia y la identidad nacional (valores e identidad). Todo ello es fruto de una revolución social que, como hemos observado, se hizo visible en el año 2015 con la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, continuando en 2018, con la despenalización del aborto y próximamente con la consulta sobre el divorcio. En la misma línea, se prevé también otro referéndum para la eliminación de la cláusula constitucional referida al papel de la mujer en el hogar en la que se destaca “su vida” y “sus obligaciones” en el mismo⁴⁰. Los cambios acontecidos en las últimas décadas son fruto de una “revolución tranquila”⁴¹ que está provocando una renovación profunda de uno de los países más conservadores de Europa.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALCOCEBA GALLEGOS, M^a Amparo: “Irlanda y el Tratado de Lisboa: un nuevo compromiso de Edimburgo”. En Revista General de Derecho Europeo 19 (2009), pp. 1-20.
- ALLUÉ BUIZA, Alfredo: “La ratificación del Tratado de Lisboa y la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 30 de junio de 2009”. En Revista de Estudios Europeos 54 (2010), pp. 9 - 34.

⁴⁰ Se pretende la eliminación del artículo 41.2. de la Constitución irlandesa que establece que: “1º En particular, el Estado reconoce que, con su vida dentro del hogar, la mujer otorga al Estado un apoyo sin el cual no puede alcanzarse el bien común. 2º Por consiguiente, el Estado tenderá a asegurar que las madres no estén obligadas, por necesidades económicas, a dedicarse al trabajo con descuido de sus obligaciones en el hogar”.

⁴¹ Así lo expresó el primer ministro irlandés, Leo Varadkar, en una rueda de prensa tras el referéndum sobre la legalización del aborto, afirmando que los cambios acontecidos son fruto de una “revolución silenciosa” o “revolución tranquila” de la sociedad irlandesa (A quiet revolution has taken place). En: The Guardian News: <https://www.youtube.com/watch?v=fNzHoTnag5w>

— “La aceptación del Tratado de Lisboa por los Estados: Las enseñanzas que pueden obtenerse. Un relato del complejo proceso de ratificación en Irlanda, Chequia y Alemania”. En Revista de Derecho de la Unión Europea 18 (2010), pp. 29-54.

BAR CENDÓN, Antonio: “El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea”. En Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fa-driqué Furió Cedriol 60/61 (2007), pp. 183-220.

CHARI, Raj: “¿Por qué rechazaron los irlandeses el Tratado de Lisboa? Un análisis de los resultados del referéndum”. En: ARI Real Instituto Elcano 69, 18 de julio de 2008. En: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNQ1zcA73dDQ38_YKNDRwtfN1cnf2cDf1DjfULsh0VAepxmvs!/?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI69-2008

CLOSA MONTERO, Carlos: “Tras Irlanda: referéndum y unanimidad”. En: ARI Real Instituto Elcano 62, 16 de junio de 2008. En: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNQ1zcA73dDQ38_YKNDRwtfN1cnf2cDf1DjfULsh0VAepxmvs!/?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI62-2008

EUROBAROMETER: “Post-referendum survey in Ireland. Analytical Report”, Flash Eurobarometer nº 245 (Julio de 2008). En: http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/flash/fl_245_full_en.pdf

- “Post-referendum survey in Ireland. Analytical Report”, Flash Eurobarometer nº 284 (octubre de 2009). En: http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/flash/fl_284_en.pdf

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José: “Sin Tratado de Lisboa y en un escenario de crisis financiera global: sobre la necesidad de buscar el tercer impulso al proceso de integración europea”. En Revista General de Derecho Europeo 17 (2008).

MATIA PORTILLA, Francisco Javier: “Los derechos fundamentales de la Unión Europea en tránsito: de Niza a Lisboa, pasando por Bruselas”. En Revista española de Derecho Europeo 39 (2011), pp. 1-19.

MENA PARRAS, Francisco Javier: “La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿un ‘punto de inflexión’ en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?”. En Anuario de Derechos Humanos 8 (2012), pp. 115-124.

REY MARTÍNEZ, Fernando: “¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia ‘A, B y C vs. Irlanda’, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En Revista Derecho del Estado 27 (2011), pp. 293-302.

RUANO DELGADO, David: “Las ¿excepciones? de Polonia, Reino Unido y República Checa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. En Ugartemendía Eceizabarrena, Juan Ignacio y Labayle, Henri (dirs.): La tutela judicial de los derechos fundamentales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2016, pp. 449-471.

SEIJAS VILLADANGOS, Esther: “La trigésima cuarta reforma de la constitución irlandesa: A propósito del referéndum de 22 de mayo de 2015 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo”. En Revista catalana de dret públic (27 de mayo de 2015). En: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2015/05/27/la-trigesima-cuarta-reforma-de-la-constitucion-irlandesa-a-propósito-del-referendum-de-22-de-mayo-de-2015-sobre-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-esther-seijas-villadangos/#comments>